REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520190089400

Auto Interlocutorio No. 1399.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Orlando Velasco Guerrero, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por las sumas en unidades UVR por concepto de 23 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2019, junto con los intereses de mora y plazo allí señalados, y, 2) Por 130.346,1974 UVRS equivalentes a la suma de $34.934.227.77 por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda y lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-248990 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Orlando Velasco Guerrero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matricula No. 370-248990, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$4.000.000**.

Quinto: Acéptese como dependiente judicial de la parte actora al señor Carlos Andrés Velasco Gamez.

Sexto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 101 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190097700

Auto interlocutorio No.1415

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.* 10 JUN 2022

Fecha: _____

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

10 JUN 2022

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 8 de junio de 2022

Radicación No 76001400302520200068200

Sentencia No. 27

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme a la cual se deberá dictar sentencia anticipada, respectivamente, *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de Aceros Mapa S.A. contra Vissta Group S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Aceros Mapa S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda, contenidas en los títulos valores facturas de venta No. ECL51932 y ECL51993, más los intereses de mora generadas desde su respectivo vencimiento y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la sociedad Vissta Group S.A.S. suscribió los títulos valores que respaldan las obligaciones arriba reseñadas; sin embargo, después de haber abonado a la obligación contenida en la factura ECL51932, la suma de $7.151.230, no ha cancelado el capital restante ni los intereses debidos.

2. El mandamiento de pago, librado a través del auto del 18 de diciembre de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem, quien formuló como excepciones de mérito que denominó *"prescripción de la acción cambiaria*" y *"falta de requisitos legales de las facturas"*.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en forma oportuna, oponiéndose a las mismas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del CGP señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, dos facturas de venta suscritas por la parte demandada, las cuales, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C. G. P., se presumen auténticas. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, estos instrumentos reúnen los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para las facturas de venta exige el artículo 774 del mismo Estatuto.

Ahora bien, la parte demandada formuló, entre otras, la excepción que denominó *"falta de requisitos legales"*, señalando que las facturas Nos. ECL51932 y ECL51993 no cumplieron los presupuestos contemplados en el artículo 11 de la Resolución No.000042 de 2020 expedida por la DIAN. Dicha excepción no puede abrirse paso, de un lado, pues dicha inconformidad debió alegarse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago y, de otro, pues los requisitos echados de menos no son aplicables a las facturas aportadas.

Frente al primer aspecto, cumple señalar que de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del C. G. P. "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. De manera que las alegaciones de la parte ejecutada son extemporáneas.

Para tal efecto, conviene recordar que, la Corte Constitucional ha establecido que "*los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras [formales] exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19]. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. <u>Las segundas [sustanciales], exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible</u>. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"* (T-747 de 2013).

En el presente asunto, los requisitos echados de menos por la parte ejecutada no son sustanciales, pues no se refieren a la existencia de obligación ni cuestionan que la misma sea clara, expresa o actualmente exigible, por el contrario, se refieren a unas formalidades que no tienen que ver con la obligación sino con el documento crediticio que la contiene. De

forma que, se insiste, los mismos debieron alegarse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, siendo, por tanto, extemporánea su alegación a través de las excepciones de mérito formuladas, fuera del término señalado por la ley para impugnar el mandamiento de pago.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Resolución que se denuncia como incumplida regula los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos y el registro de la factura **electrónica** de venta como título valor, es decir, no es la norma aplicable al caso, en tanto las facturas aportadas como base de recaudo son físicas y no electrónicas. Por lo anterior, la regulación de las facturas materia del recaudo se enmarca en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008, el Decreto Reglamentario No. 3327 de 2009 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, cuya normativa se cumplió en este evento y por ende se profirió el mandamiento de pago.

De otro lado, se formuló excepción de *"prescripción de la acción cambiaria*", arguyendo que la acción cambiaria derivada de las facturas ECL51932 y ECL51993 prescribió el día 19 de enero de 2022, al haber transcurrido mas de tres años desde su vencimiento, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

Frente a tales planteamientos, conviene recordar que "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o <u>de extinguir las acciones</u> o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no <u>haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo</u> y concurrido los demás requisitos legales"* (artículo 2512 del Código Civil).

De la prescripción de la acción cambiaria tratan los artículos 789 a 792 del Código de Comercio, consagrando en estas normas plazos de prescripción diferentes según se trata de la acción directa o de regreso, correspondiendo estudiar en este caso, la prescripción de la acción cambiaria directa reseñada en el artículo 789 del Código de Comercio, conforme al cual *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Adicionalmente deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 94 del C. G. P., "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

En el presente asunto, las facturas de venta Nos. ECL51932 y ECL51993 vencieron respectivamente el 29 de diciembre de 2018 y 1° de enero de 2019, así mismo, la presente demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2020 y el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estados electrónicos el 18 de enero de 2021, posteriormente dicha providencia fue notificada a la curadora *ad litem* de la parte demandada el 4 de abril de 2022 es decir, por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P. De acuerdo a lo anteriores datos, se puede concluir que la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria, solo podría predicarse en este evento con la notificación del auto de

mandamiento de pago al extremo pasivo, es decir, el 5 de abril de 2022 y no con la fecha de presentación de la demanda.

Sentado lo anterior, el Juzgado observa que, si se contara llanamente el término de tres años contados desde el vencimiento de las dos facturas base de ejecución, es decir, desde el 29 de diciembre de 2018 y 1° de enero de 2019, la prescripción de la acción cambiaria habría acaecido, respectivamente, el 29 de diciembre de 2021 y 1° de enero de 2022, es decir, antes de la notificación del auto ejecutivo a la parte demandada.

No obstante, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 (emitido por el Gobierno Nacional en virtud a la contingencia producida por el virus del COVID-19) suspendió los términos de prescripción de las acciones desde el 16 de marzo de 2020 y los reanudo, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, durando dicha suspensión un lapso de **3 meses y 14 días** que deben ser computados en el presente caso.

Así pues, aplicando la precitada suspensión de la prescripción, tenemos entonces que la prescripción de la acción cambiaria derivada de la factura de venta No. ECL51932 únicamente podría haber acaecido el 25 de abril de 2022[1] y la de la factura de venta No. ECL51993 el 28 de abril de 2022; sin embargo, antes de estas calendas se interrumpió la prescripción el 4 de abril de 2022, con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. De lo anterior se concluye que, en rigor, no operó dicho fenómeno en este proceso.

En virtud de lo anterior, y sin necesidad de ahondar en los argumentos esbozados por la parte demandante, el Despacho declarará no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta, al momento de liquidar el crédito, los abonos que se hubieren acreditado o se hayan reconocido en el trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta al momento de liquidar el crédito, los abonos que se hubieren acreditado o se hayan reconocido en el trámite

---

[1] Resultado que se produjo después de sumarle 3 meses calendario más 14 días hábiles, en tanto, los términos en meses se cuentan calendario y los de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P. En todo caso, aun de tener en cuenta, también, los días no hábiles, la interrupción de la prescripción sería oportuna.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada.** Se fija como agencias en derecho **$800.000**. Liquídense por Secretaría**.**

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía de envío	$13.000
2	Agencias en Derecho	$5.930.000
	Total Costas Procesales	**$5.943.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2020**00**702**00
Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía de envío	$13.000
1	Guía de envío	$13.000
2	Agencias en Derecho	$23.000
	Total Costas Procesales	**$49.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2021**00**252**00
Cali, 8 de junio de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210043300

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que no se ha realizado de manera efectiva la notificación a la parte demandada, por cuanto es preciso indicarle al demandante que aún no ha agotado la posibilidad de notificar en la otra dirección física aportada en el acápite de la demanda, la cual es: **Av. Roosvelt # 25-32** de esta ciudad. Por lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto al emplazamiento de la aquí demandada.

Así las cosas, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210068400

Auto interlocutorio No. 1429

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (27 de mayo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal requerida en el auto de fecha 7 de abril de 2022, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de pertenencia**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a los hechos materia de este asunto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$1.120.000
	Total Costas Procesales	**$1.120.000**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210079700
Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.

76001400302520210084800

Sentencia No. 25.

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada en la que se desarrollarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso verbal sumario promovido por Gloria Amparo Vásquez Cruz y Carlos Alberto Vásquez Cruz contra Roberto Peña Cabrera.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron la extinción y consecuente cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 1974 de fecha 14 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría 4 del círculo de Cali, respecto del inmueble identificado con la matrícula No. 370-122679, el cual fue sometido posteriormente a propiedad horizontal segregándose dos folios de matrícula Nos. 370-852211 y 370-852212, a los cuales se les hizo extensiva dicha garantía real. Consecuencialmente, pidieron la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en las que se cancele las anotaciones contentivas de la hipoteca cuya extinción solicitaron.

En sustento de sus aspiraciones, los demandantes señalaron que adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122679, mediante escritura pública No. 2970 de fecha 8 de agosto de 2008, otorgada en la Notaria 13° del círculo de Cali, por compraventa a los señores Jorge Antonio Pinillos y Marco Antonio Vizcaino. Agregaron que dicho inmueble fue sometido a propiedad horizontal para conformar una unidad de dos apartamentos que fue protocolizada mediante escritura pública No. 3037 del 25 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 8° del círculo de Cali, razón por la que se segregaron los folios de matrícula Nos. 370-852211 (apartamento 101) y 370-852212 (apartamento 201). Que a la fecha la hipoteca objeto de extinción se encuentra inscrita en los tres folios de matrícula inmobiliaria y lleva más de 54 años sin hacerse efectiva ni haberse tramitado su cancelación.

2. La demanda se admitió el 8 de noviembre de 2021 y fue notificada al demandado mediante curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin formular excepciones.

3. Mediante auto del 4 de abril de 2022 se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretó, como prueba de oficio, la incorporación de algunos documentos que fueron allegados, oportunamente, por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

De cara al argumento toral en que se soportan las pretensiones de la demanda, cumple señalar que la prescripción extintiva *"es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible"* (SC6575-2015 CSJ).

Por su parte, la hipoteca es una garantía real, indivisible y accesoria que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor para el pago de una o varias obligaciones. En esa orientación, dado el carácter accesorio de la mencionada garantía, al extinguirse la obligación a que accede, se extingue inevitablemente el derecho real. Por tal razón el artículo 2457 del Código Civil establece que "*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*".

En el presente asunto, la parte demandante pretende se declare extinta la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1974 de fecha 14 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría 4 del círculo de Cali, señalando, entre otras, que han transcurrido mas de 56 años desde la fecha de su constitución, sin haberse hecho efectiva.

Frente a dicha alegación, el Juzgado advierte que, cuando se pretende la extinción de una garantía accesoria por haber prescrito la obligación principal, es necesario establecer el tiempo que ha transcurrido desde que ésta última se hizo exigible. De forma que, no es posible tener como fecha para realizar esa contabilización la fecha en que se otorgó la escritura pública constitutiva del gravamen – el 14 de septiembre de 1967 –, de un lado, pues dicha fecha da cuenta de la constitución de la garantía y no de la exigibilidad de las obligaciones garantizadas y, de otro, en tanto que, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, la hipoteca se constituyó sin límite temporal y de manera abierta para garantizar varias obligaciones que no fueron estipuladas en dicho instrumento, razón por la que no es posible, exclusivamente con ese documento, establecer la fecha desde la cual se hizo o se hicieron exigibles las obligaciones principales garantizadas. De las restantes pruebas aportadas tampoco es posible constatar dicha situación.

Dicho en otras palabras, dada la naturaleza abierta de la hipoteca cuya extinción se solicita, no es viable contabilizar, como término para su prescripción extintiva, el de la constitución del gravamen. Esto, en tanto que, se insiste, la misma fue constituida sin límite temporal y para garantizar obligaciones presentes y futuras, sin que los documentos aportados al expediente den cuenta de cuáles eran las obligaciones que, efectivamente, respaldó dicho gravamen ni la fecha en que tales obligaciones principales se hicieron exigibles, de forma que, por esa vía, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, cumple resaltar que, adicional a la hipótesis de extinción de la hipoteca en los casos en que se extinguen las obligaciones principales garantizadas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada"* (sentencia del 1° de septiembre de 1995. Exp. No. 4219). Aspecto sobre el cual, el artículo 1725 del Código Civil establece que *"la confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal"*.

En el presente asunto, de material probatorio aportado por la parte actora se encuentra probada que la obligación hipotecaria se extinguió, autónomamente, sin efectos sobre la obligación principal, por haber operado el fenómeno extintivo denominado *"confusión"*, como pasa a explicarse.

En efecto, tras analizar las pruebas documentales oportunamente aportadas, es viable concluir que la hipoteca objeto de litigio de fecha 14 de septiembre de 1967 fue constituida por quien se reputaba dueño del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-122679[i], es decir, el señor Gerardo Villegas Ospina (propietario) constituyó la hipoteca en favor del aquí demandado Roberto Peña Cabrera (Folio 7-12 del documento 01 del expediente digital), quien desde ese momento ostentó la condición de acreedor hipotecario. Así mismo, es posible determinar que el precitado inmueble fue objeto de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor Roberto Peña Cabrera en contra del señor Gerardo Villegas Ospina en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, en la cual se hicieron exigibles las otras dos hipotecas que, entre las mismas partes, se habían protocolizado en las escrituras públicas Nos. 1213 del 2 de marzo de 1964 y 2951 del 19 de junio de 1965 de la Notaría 1° del Círculo de Cali (Ver folio 43 del documento 10 del expediente digital). Dicho remate culminó con la adjudicación del precitado inmueble a favor del acreedor hipotecario y aquí demandado, señor Roberto Peña Cabrera, el cual fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 17 de septiembre de 1971 y protocolizado en la escritura pública No. 1015 del 20 de abril de 1972 de la Notaría 4° de Cali, acto en el que se cancelaron las hipotecas antes señaladas, quedando vigente la hipoteca que ocupa la atención del Despacho.

[i] De dicho inmueble, después de haber sido sometido a propiedad horizontal, se segregaron las matrículas inmobiliarias Nos. 370-852211 y 370-852212 de las cuales son actuales propietarios los demandantes.

De lo anterior, se concluye que, frente a la obligación de garantía (la hipoteca), no de la obligación principal, el día 17 de septiembre de 1971, el señor Roberto Peña Cabrera (acreedor hipotecario del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-122679), también se convirtió en su propietario inscrito, esto es, deudor hipotecario. Dicho en otras palabras, al momento de adquirir el inmueble, respecto a la garantía hipotecaria, confluyeron en él las calidades de acreedor hipotecario y deudor hipotecario, en la medida que se convirtió en propietario de un bien gravado con una garantía real constituida a su favor.

Posteriormente, se pudo verificar que el señor Roberto Peña Cabrera vendió el citado inmueble en favor de Inversiones Vilachi Peña Torres Cia S. en C.S. en el año 1981 y, posteriormente, dicho ente transfirió el dominio a otros terceros, continuándose la cadena de transferencias hasta que el dominio de dicho bien quedó finalmente en cabeza de los aquí demandantes Gloria Amparo Vásquez Cruz y Carlos Alberto Vásquez Cruz, los cuales, como se dijo al inicio de esta sentencia, sometieron el bien a propiedad horizontal segregando del mismo los dos apartamentos distinguidos con los folios de M.I. Nos. 370-852211 y 370-852212.

Dicho de otro modo, con el acto de adjudicación del inmueble No. 370-122679 en favor del aquí demandado Roberto Peña Cabrera, dispuesto por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, y su posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria el 17 de septiembre de 1971, se configuró la extinción de la obligación hipotecaria objeto de litigio por haber operado la figura de la "*confusión*" contemplada en el numeral 6° del artículo 1625 del Código Civil.

No se olvide que, el artículo 1625 del Código Civil señala que *"toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción"*. Por su parte, el artículo 1724 del Código Civil señala que el modo extintivo de la "*confusión*" surge *"cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor"*, produciendo como efecto la extinción de la obligación con efectos iguales al pago. Por manera que, si el señor Roberto Peña Cabrera se convirtió en propietario del inmueble, esto es, deudor hipotecario, no cabe duda que en él concurrieron las dos calidades de deudor hipotecario y acreedor hipotecario, pues, se reitera, dicha hipoteca se constituyó a su favor, esto es, con anterioridad, ya ostentaba la calidad de acreedor hipotecario.

Ahora, la aplicación del referido modo de extinguir las obligaciones a aquellas accesorias, como la hipoteca cuya extinción se solicita, se deriva de los artículos 1625 y 1724 del Código Civil que no hacen distinción alguna frente a este asunto y señalan que es un modo de extinción de todas las obligaciones, por lo que su tenor literal claro no puede desatenderse so pretexto de consultar su espíritu. Adicionalmente, el artículo 1725 del Código Civil contempló que *"la confusión que extingue la obligación principal extingue la*

fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal", norma que se extiende, por analogía, a la obligación accesoria de hipoteca, pues la misma, más que referirse exclusivamente a la figura de la fianza, lo que hizo fue recoger el principio según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal pero no así lo principal frente a lo accesorio.

Sobre este último aspecto, importante doctrina señala que *"la confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal". Obvio: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero lo principal no sigue la de lo accesorio. Además, la regla es incompleta porque ella no solamente se predica de la fianza, sino también de las garantías reales, como la hipoteca y la prenda, lo mismo que de los privilegios"* (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. 2013).

Adicional a lo anterior, suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que la Corte Suprema de Justicia, interpretando, entre otros, el artículo 2457 del Código Civil ha señalado que, *"al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. (…) Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada"* (sentencia del 1° de septiembre de 1995. Exp. No. 4219).

En la providencia judicial citada, dicha Corporación Judicial precisó que los motivos que dan lugar a la extinción autónoma de la hipoteca se encuentran consagrados, en principio, en el artículo 2457 del Código Civil, puntualizando, sobre el particular, que se extingue en las siguientes cuatro hipótesis: *"a) Se extingue la hipoteca "… por la resolución del derecho del que la constituyó…" (inc. 2º, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441(…) b) También se extingue "… por el evento de la condición resolutoria…" (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo -únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma (…) c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, "la llegada del día" hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2º del artículo 2457. d) Conforme al inciso 3º del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca "por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".*

En la sentencia a la que se ha hecho mención se puntualizó que, con todo, los eventos acabados de enunciar no son las únicas causas de terminación autónoma de la hipoteca, pues la misma también se extingue en las siguientes hipótesis: *"a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1º del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. (…) b) Si la adquisición de la finca h**ipotecada se produjo "en pública subasta***

***ordenada por el juez**", esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2º del mencionado artículo 2452. c) Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. (…) d) También merece mención concreta como supuesto de extinción de la hipoteca, el evento contemplado en el artículo 1708, como quiera que en él se determina que "la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación".*

En el presente asunto, el señor Roberto Peña Cabrera – de donde derivan sus derechos los demandados – adquirió el inmueble de matrícula No. 370-122679 en pública subasta, ordenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, de forma que, por este sendero, en virtud de lo establecido en el artículo 2452 del Código Civil, la hipoteca materia de las pretensiones de la demanda, que pesaba sobre el inmueble adquirido, también se extinguió.

Ahora, de las pruebas recaudadas se evidencia que el Juzgado Civil del Circuito de Cali no decidió sobre la referida extinción; sin embargo, dicha circunstancia no impide un pronunciamiento de este Despacho, por el contrario, dado que es un punto respecto al cual no ha existido un pronunciamiento judicial, este Despacho puede definirlo de conformidad con la norma sustancial citada. Esta es una razón adicional para acceder a las pretensiones de la demanda.

Las anteriores consideraciones, que conllevan la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no desconocen lo estipulado en el artículo 281 C.G.P., en lo que atañe al principio de congruencia, pues la pretensión de la parte actora estriba en declarar extinta la hipoteca protocolizada en la escritura pública No. 1974 de fecha 14 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría 4 del círculo de Cali, y si bien la razón invocada (prescripción extintiva) no se encontró probada, también lo es que el extremo actor acreditó la extinción de dicha hipoteca por otros mecanismos – los desarrollados en este fallo –. De forma que, aunque por razones distintas, el Despacho se está pronunciando sobre la extinción solicitada.

En resumen, el Juzgado accederá las pretensiones de la demanda, bajo las razones expuestas en el presente fallo, y declarará la extinción de la hipoteca protocolizada en la escritura pública No. 1974 de fecha 14 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría 4 del círculo de Cali y registrada en los folios de matrícula Nos. 370-122679, 370-852211 y 370-852212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como la consecuente cancelación de las anotaciones respectivas registradas en los certificados de tradición antes mencionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la hipoteca protocolizada en la escritura pública No. 1974 de fecha 14 de septiembre de 1967 otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Cali y registrada en los folios de matrícula Nos. 370-122679, 370-852211 y 370-852212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida en la aludida escritura pública, registrada en los folios de matrícula Nos. 370-122679, 370-852211 y 370-852212**.** Una vez ejecutoriada la Sentencia **OFÍCIESE** al Notario 4° del Circulo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de esta providencia, para que tomen las anotaciones respectivas.

TERCERO: EXPIDASE, a costa del interesado, las copias auténticas necesarias para dar cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Sin lugar a costas, por no darse los presupuestos legales**.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$2.000.000
	Total Costas Procesales	**$2.000.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302525**2021**00**923**00
Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$13.000
2	Guía envío	$13.000
3	Guía envío	$13.000
4	Guía envío	$13.000
5	Agencias en Derecho	$150.000
	Total Costas Procesales	**$202.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100960**00
Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210097400

Sentencia No. 26

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal de restitución de tenencia – de única instancia – de Bancolombia S.A. contra Inversiones Rodar S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. solicitó que se declare terminado el contrato de leasing celebrado con Inversiones Rodar S.A.S., respecto de una (1) rectificadora de cilindros para motos SBM 100 y una (1) Bruñidora para motos SHM 100, cada una identificada en el contrato por su número serial, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuencialmente, se condene a la demandada a restituir los aludidos muebles, lo mismo que la condena en costas del proceso a cargo de la demandada.

En sustento de sus aspiraciones, la entidad demandante sostuvo que celebró contrato leasing financiero con la demandada respecto a los bienes descritos en la demanda, fijando cánones variables para ser pagados los días 15 de cada mes, el primero de ellos el 15 de marzo de 2021 y así sucesivamente hasta completar 60 meses. Agregó que, la demandada ha incumplido el pago de los aludidos cánones desde agosto de 2021, circunstancia que la habilita a pedir la restitución de los bienes dados en arrendamiento financiero.

2. La demanda admitida el 11 de enero de 2022 fue notificada en debida forma a la sociedad demandada (artículo 806 de 2020(, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En virtud del Leasing celebrado entre las partes, la entidad demandante entregó a la demandada la tenencia varios artículos industriales a cambio del pago de un canon variable mensual, que debía cancelarse el día 15 de cada mes, con la posibilidad de que la locataria pudiera adquirir dichos muebles por el valor de la opción de adquisición estipulado por las partes.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante el contrato de arrendamiento financiero – leasing aportado con la demanda, en el que se determinaron los bienes sobre los cuales recayó el convenio y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento financiero celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la demandada no ha honrado su obligación de pagar el canon periódico pactado, desde el mes de agosto de 2021. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte pasiva (artículo 167 del C.G. P.).

En consecuencia, se tendrá por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *"cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (…) 3) Si el demandado no se opone* ***en el término de traslado de la demanda****, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, norma que resulta aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 385 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Inversiones Rodar S.A.S., en su calidad de locataria, incumplió el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 251313 suscrito el 29 de octubre de 2020 junto con el otro sí firmado el 1 de diciembre de 2020, con Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 251313 suscrito el 29 de octubre de 2020 junto con los otro sí firmados, entre Bancolombia S.A. e Inversiones Rodar S.A.S., éste último en calidad de locatario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los bienes muebles descritos e individualizados en el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 251313 suscrito el 29 de octubre de 2020 junto con los otro sí firmados y obrantes en el expediente. La referida diligencia se hará por parte de Inversiones Rodar S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho **$2.000.000**.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes objeto de este proceso, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220001200

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Hernando Zúñiga Motato** para que represente a **los herederos indeterminados de Heriberto Millán Villafañe, Efrén Antonio Hernández Mantilla y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble de matrícula No. 370-320950,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita ysu nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$3.880.000
	Total Costas Procesales	**$3.880.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520**22**00**12**200
Cali, 8 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220023500

Auto Interlocutorio No. 1397

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Itau Corpbanca S.A. contra Harlen Figueroa Fernández, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $74.621.000 por concepto de capital y por los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Itau Corpbanca S.A. contra Harlen Figueroa Fernández, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$4.200.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220032000

Auto Interlocutorio No. 1398

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Itau Corpbanca S.A. contra Mayra Esperanza Sánchez Cardona, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $54.008.605 por concepto de capital y por los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Itau Corpbanca S.A. contra Mayra Esperanza Sánchez Cardona, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los

artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$3.200.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220033600

Auto Interlocutorio No. 1395

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Bbva Colombia S.A. contra Felipe Antonio Ospina Montoya, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 09035000132934: por la suma de $101.875.088 por concepto de capital insoluto junto con los intereses de plazo y mora allí señalados; 2) Obligación 09039600032449: por la suma de $24.498.766 correspondiente al capital insoluto; lo mismo que los intereses de plazo y mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Bbva Colombia S.A. contra Felipe Antonio Ospina Montoya, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$7.200.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220037500

Auto interlocutorio No. 1419

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto No. 1272 del 18 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto objeto de inconformidad, el Despacho negó el mandamiento de pago, tras considerar que en el presente asunto no se había integrado de forma adecuada el título complejo necesario para librar la orden de apremio, como quiera que no se aportó el contrato de prestación de servicios públicos suscrito por la parte ejecutada o aquel documento mediante el cual se acredite la adhesión del usuario ejecutado al contrato de condiciones uniforme invocado.

2. Inconforme con tal decisión, la parte recurrente señaló que, *"en el hecho Séptimo se explica detalladamente en que consiste el contrato de condiciones uniformes y se relaciona el link mediante el cual se puede descargar dicho contrato para conocimiento del despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado tenía acceso de manera libre para consultar el contrato de condiciones uniformes y agregarlo como parte integral del título ejecutivo….Ahora bien, con respecto al contrato de condiciones establecido para los usuarios de GASES DE OCCIDENTE S.A. me permito manifestarle al despacho que el documento no se encuentra firmado por el demandado, debido a que dicho contrato detalla las condiciones generales del servicio que se presta a todos los usuarios, por esta razón no indica o detalla una factura o servicio en particular, sino que describe de manera general el servicio que presta Gases de Occidente a sus usuarios, por tal motivo dicho documento no se encuentra suscrito por cada uno de los usuarios. …Por otro lado, en cuanto a que no se acreditó de que la demandada LILIANA JARAMILLO CHAVEZ es propietaria del bien inmueble donde se encuentra instalado el servicio de gas, me permito manifestarle que esta falencia es de cuestión de forma y podría ser subsanada, aportando el respectivo certificado de tradición del inmueble que así lo demuestre".* Con soporte en las anteriores consideraciones solicitó se libre mandamiento de pago.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto el demandado no se encuentra formalmente vinculado al trámite.

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el auto objeto de la censura se soportó en la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual *"en lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación*

sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684"(Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 1700123-31-000-2001-00337-01 (21503)).

Dicha conclusión del Despacho, respecto a la necesidad de acreditar un título complejo, constituido por la factura y el contrato de servicios públicos, no se cuestiona por la parte quejosa. Por el contrario, manifiesta que dicho contrato de condiciones uniformes fue aportado a la demanda mediante link para que el Despacho descargara. No obstante lo anterior, se advierte que descargado el referido contrato, lo que se aportó al trámite fue un clausulado general, el cual no se encuentra firmado por la parte demandada, tal como lo explica el mismo recurrente al indicar que "*me permito manifestarle al despacho que el documento no se encuentra firmado por el demandado, debido a que dicho contrato detalla las condiciones generales del servicio que se presta a todos los usuarios, por esta razón no indica o detalla una factura o servicio en particular, sino que describe de manera general el servicio que presta Gases de Occidente a sus usuarios, por tal motivo dicho documento no se encuentra suscrito por cada uno de los usuarios".*

Siendo este el escenario de la controversia, el Despacho anticipa que la queja no podrá salir triunfante como quiera que en el presente asunto no está acreditada la existencia del contrato de servicios públicos, el cual es indispensable para formar el título ejecutivo complejo echado de menos.

En efecto, un contrato, al tenor de lo establecido en el artículo 1495 del Código Civil *"es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".* Por su parte, el artículo 1502 del mismo Estatuto señala que, *"para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz. 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3) que recaiga sobre un objeto lícito. 4) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".*

De las normas expuestas se extrae que es requisito indispensable de todo contrato, entre otros, el consentimiento. De ahí que, pueda confirmarse que, en el presente asunto, no se encuentra acreditada la existencia del contrato de servicios públicos, pues no está probado, al tenor de las citadas normas, el consentimiento del usuario para obligarse en los términos del clausulado general aportado con la demanda.

Ciertamente, el Despacho no desconoce que el ordenamiento jurídico le reconoce validez a los contratos de condiciones uniformes o contratos de adhesión; sin embargo, ello no quiere decir que en estos eventos el consentimiento de las partes no esté presente. En este tipo de contratos, el consentimiento, como elemento esencial del contrato, se materializa de una forma particular, mediante la manifestación de la parte que no participó en la elaboración del contrato de adherirse a él. No obstante, en el presente asunto brilla por su ausencia la prueba de dicha manifestación de voluntad – consentimiento –.

Lo anterior, justifica la postura del Consejo de Estado cuando enfatiza que *"del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar*

sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de septiembre de 2002). Y es que, en el presente asunto, si la exigencia jurisprudencial es de un contrato – el de servicios públicos –, la misma no puede suplirse con un clausulado general al que las partes no han manifestado su intención de adherirse para que surjan las obligaciones que de él emanan. Dicho en otras palabras, el clausulado general aportado con la demanda no equivale al contrato de prestación de servicios que vincula al usuario ejecutado.

Dicho en otras palabras, el ordenamiento jurídico no impone la firma del contrato de adhesión por parte del suscriptor, como se señala en el recurso de reposición; sin embargo, si impone una manifestación de voluntad del suscriptor para adherirse a ese clausulado. De lo contrario no pude establecerse la existencia de un contrato. Dicha manifestación, se insiste, no está acreditada dentro de este trámite.

Por último, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, *"son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario….El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*. De forma que, si quería invocarse la condición de propietario para dirigir la demanda contra alguno de los demandados, debía acreditarse tal condición. Esta falencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se refieren a cuestiones formales de la demanda que pudieran dar lugar a su inadmisión sino, por el contrario, a la falta de título complejo, pues de no estar acreditada tal condición no es posible establecer su calidad de deudor o deudora solidaria, razón por la cual correspondía negar el mandamiento de pago.

De lo expuesto se establece que el auto atacado vía reposición deberá mantenerse. Así se declarará en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto frente al auto No. 1272 del 18 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**421**00

Auto interlocutorio N°1394

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda instaurada por **Banco Comercial Av Villas S.A.** en contra de **Diana Patricia Zafra Mejía**; sin embargo, al verificar las pretensiones se establece que el valor total del capital reclamado más sus intereses moratorios, a la presentación de la demanda, ascienden a la suma aproximada de $162.283.692.18, valor que se calcula exclusivamente para determinar la cuantía. Este valor es superior al límite máximo de la menor cuantía que corresponde a la suma de $150.000.000.

En esa orientación, de conformidad al inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., la presente demanda es de mayor cuantía y debe ser remitida al Juez Civil Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se procede a declarar falta de competencia de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Del Circuito de Cali, Valle (Reparto).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __101_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC